

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA.

La Imprenta y Administraciones del Boletín Oficial de la Provincia de Madrid y del Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales, se han trasladado á la calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, esquina á la Corredera Baja de San Pablo, á donde podrán dirigirse todas las peticiones que necesiten impresos para los Ayuntamientos, Registradores de Hipotecas y Administradores de Rentas Estancadas, etc.; en dicho establecimiento se admiten tambien suscripciones á los dos Boletines; al Boletín Oficial de la provincia de Madrid, á precio de 10 rs. el mes en esta corte, 14 rs. al mes en provincias, y 36 el trimestre, y al Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales, 20 rs. al mes desde 1.º de mayo, advirtiendo, que habiéndose pagado hasta ahora esta misma cantidad por cada 30 pliegos, y publicándose en algunos meses hasta 70, hacemos esta aclaracion para que el público conozca la gran rebaja que resulta en su obsequio, y que sale mas barato que ningun otro periódico que publique los anuncios de ventas, y con la ventaja de ser oficial y exacto.

En dicho establecimiento se hace tambien toda clase de impresiones, desde el periódico de mayores dimensiones hasta la mas simple papeleta, pues se halla partido de excelentes caracteres de letras y de las mejores máquinas

y prensas que han salido de los talleres de Alemania, haciéndose todos los trabajos con esmero, prontitud y economia; tambien se admiten periódicos y obras solo para su tirada en prensa ó máquina.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circulares.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de 15 de marzo último, en que participa que en la revista del mismo mes ha sido dado de baja el Teniente del batallón de cazadores Arapiles, núm. 11, don Valentin Ferrer y Corriol, por haberse escedido en el uso de la Real licencia que se le otorgó para esta corte en 22 de setiembre y 26 de noviembre del año anterior, se ha dignado aprobar dicha baja, y resolver en su consecuencia se publique en la orden general del ejército segun está prevenido, dándose al efecto conocimiento á las Autoridades civiles y militares, á fin de que este Oficial no aparezca en punto alguno con un carácter que, con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes, ha perdido.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en oficio de 16 de marzo próximo pasado, promovida por don José Ruiz y Vazquez, Teniente que fué del regimiento

de Infantería América, núm. 14, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 24 de enero último por haberse escedido en el uso de licencia, se ha dignado concederle relief, pero sin abono de sueldos hasta la fecha de hoy, y disponer en su consecuencia que dicho Oficial vuelva á ser alta con destino al mismo cuerpo, ó al que V. E. designe, caso de que no exista en él vacante; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolusion se publique en la orden general en los mismos términos en que se verificó la baja y se dé igualmente conocimiento á las Autoridades civiles y militares, á fin de que cese la falta de consideracion militar que habia perdido, mediante á que el mal estado de su salud no le permitió se incorporase dentro del término prefijado.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

Número 20.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por V. E. en la comunicacion que dirigió á este ministerio con fecha 28 de marzo próximo pasado, remitiendo en consulta las reglas para llevar á efecto los ajustes y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército que desde 1.º del corriente mes están á cargo de las oficinas de Administracion militar de los distritos con arreglo á la prevencion primera de la Real orden de 19 de febrero último, S. M. se ha servido aprobar las espuestas reglas en todas sus partes, segun aparece de la instruccion que adjunta remito á V. E.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de la citada instruccion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Instruccion aprobada por Real orden de esta fecha para llevar á efecto el ajuste y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército desde 1.º de abril de 1859, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de febrero del mismo año.

Regla 1.ª La Intervencion general militar cerrará por fin de marzo próximo pasa-

do las cuentas corrientes que lleva á los cuerpos, y formará y remitirá á las subalternas de los distritos las certificaciones competentes, espresando los haberes que aquellos han devengado, cantidades que han percibido y saldos que les resulten en contra ó en favor por cada concepto.

2.ª En las cuentas corrientes que las intervenciones de los distritos llevarán desde 1.º de abril de 1859, segun el modelo letra A, á los cuerpos del ejército de la reserva y de Guardia civil, se anotarán los resultados que ofrezcan las certificaciones de que trata la regla 1.ª, con el fin de enlazarlos con ellas cual corresponde.

3.ª Las revistas tendrán lugar precisamente en los dias 1.º á 3 de cada mes, bajo las reglas establecidas y que especialmente se previenen en la 4.ª, 5.ª y 6.ª

4.ª Los Gefes de detall, cumpliendo lo prevenido en el art. 11, cap. 8.º de la instruccion de 12 de enero de 1824, entregarán al comisario de Guerra respectivo cuatro ejemplares del resumen ó extracto de la revista que debe pasarse, y para el dia 10 de cada mes, lo mas tarde, los justificantes necesarios.

5.ª Los Comisarios de Guerra examinarán prolijamente dichos resúmenes ó extractos, con presencia de los pies de lista que deben obrar en su poder, y formarán por consecuencia el ajuste de la fuerza, atendidas las notas y reclamaciones. Los Gefes del detall pondrán á continuacion del ajuste su conformidad, ó las observaciones que, en caso contrario, tengan derecho á hacer, para su resolusion por el Intendente del distrito.

6.ª Antes del 16 de cada mes remitirán los Comisarios de Guerra, encargados de revistas, á los Intendentes de sus respectivos distritos, tres ejemplares de los extractos de ellas, con un juego de listas individuales ó pies de lista, y con los demás justificantes prevenidos, reservándose un ejemplar, segun corresponde. Los Intendentes, despues que juzguen estos documentos, los cursarán para su examen y liquidacion á la oficina de contabilidad, ó sea á la Intervencion local.

7.ª Los Interventores de distrito concluirán los trabajos de examen y liquidacion de que trata la regla anterior para el dia 8 del mes siguiente al que se refieran las revistas, sus extractos y comprobantes, dando cuenta á los Intendentes de que asi ha sucedido, para que puedan participar esta noticia á la Direccion general, sin perjuicio de que los Gefes de contabilidad lo avisen al superior de la central.

8.ª Las Intervenciones remitirán á la general en fin del mes posterior al de la revista las relaciones de haberes de los cuerpos y

los extractos de su referencia por duplicado con la cuenta de las clases y servicios de distrito, á fin de que la oficina central de contabilidad haga nuevo exámen y tengan lugar las operaciones sucesivas consiguientes.

9. De las rectificaciones que hagan las oficinas de contabilidad en los distritos por consecuencia del examen que se previene en las reglas 6.ª y 7.ª se pasarán copias certificadas á los respectivos Comisarios de Guerra, á fin de que por este medio conozcan las que han sufrido los ajustes y puedan tenerlas en cuenta para los sucesivos, avisándolas á los Gefes de detall.

10. Cuando la importancia de las rectificaciones lo aconseje, los Interventores militares darán el oportuno conocimiento á los Intendentes, con el objeto de que lo tengan previamente los Gefes de los cuerpos é institutos interesados, y se deslinda que no procede la reclamación ó que es necesario consultar el caso al Director general de Administración militar para que lo decida según corresponda, ó para que proponga la resolución á este Ministerio, si así fuese indispensable.

11. Las Intervenciones militares llevarán una sola cuenta á cada cuerpo ó instituto del ejército, y como los regimientos de infantería y el de Ingenieros, por tener dos y tres batallones, forman para cada uno de ellos el correspondiente extracto de revista, se practicará el ajuste y liquidación de los que se hallen separados de su Plana mayor en el distrito donde esta resida.

12. Para que suceda acertada y oportunamente lo prevenido en la regla anterior, el Gefe del batallón que se halle separado de la Plana mayor del regimiento, enviará al de su detall los pies de lista autorizados por el Comisario que reviste aquel, con el objeto de que los formalice el que pase la revista de la Plana mayor y fuerza restante.

13. Las cantidades que perciba á cuenta de sus haberes el batallón separado de la Plana mayor, y las raciones de pan y pienso que en especie ó en metálico le sean suministradas, se formalizarán con cargo al distrito donde se halle la Plana mayor del regimiento.

14. Las órdenes de pago ó los libramientos que espidan los Intendentes de los distritos para el abono de los haberes de cuerpos, y por cada uno de los conceptos en que se halla dividido el vestuario, serán siempre por regimientos é institutos, con la espresión que se dirá en la regla 26, cuando tengan fuerza separada de la totalidad del cuerpo y de la Plana mayor.

15. Cuando los cuerpos localizados ó de guarnición en un distrito sean trasladados á otro, la intervención del de que salen, remitirá á la del en que van á residir, previo conocimiento del Intendente, un cese ó certificación del estado en que se halle la cuenta corriente de cada uno, comprendiendo el período que medie desde el día 1.º de enero del año en que el cambio suceda, sea cualquiera el mes en que se verifique, y espresando clara y distintamente los saldos que resulten en pró ó en contra, según modelo letra B, para que figuren como primera partida en la cuenta que se abrirá en el nuevo destino.

16. Enviarán además las intervenciones, en el caso ya significado y enterando antes según corresponde al Intendente, un ejemplar, en calidad devolutiva, del extracto de revista mensual últimamente liquidado; copia certificada de la del poder ó representación conferida al Oficial que tenga el cargo de Habilitado, una reseña de los abonos y deducciones que estén sin formalizar ó pendientes por cualquier concepto; noticia detallada de los Gefes y Oficiales que estén usando Real licencia, con indicación del motivo por que se les concedió, del sueldo que deba

acreditárseles, de la fecha en que se espidió la Real orden de concesion y del día en que principió á correr el tiempo de permiso, si estas circunstancias no constasen, como es debido que consten, en el extracto liquidado.

17. También participará la Intervención del distrito de que proceda la salida á la de la que se dirija el cuerpo trasladado, con el previo conocimiento del Intendente, según se dice en las reglas 15 y 16, los Gefes y Oficiales sujetos á relief, con espresion de las causas, los que á la sazón se hallen sumariados y sueldo que deban percibir, según el estado de los procedimientos y todo cuanto por causas ó motivos especiales deba comunicarse de una á otra oficina de contabilidad, á juicio del Gefe de ella y del superior administrativo del distrito.

18. El ajuste correspondiente al mes en que los cuerpos se pongan en movimiento, se verificará siempre por la intervención del distrito en que hayan pasado la revista, y si tuviese lugar, de tránsito en otro que no sea el de su destino, será obligación indispensable de la oficina de contabilidad del distrito de ulterior guarnición ó residencia el practicarlos.

19. Los Gefes de los cuerpos que cambien de guarnición recibirán en la Intendencia del distrito de que salgan una certificación que autorizará el Interventor militar del mismo y que espresará la situación de su cuenta, en términos que demuestre clara y precisamente todo lo devengado y abonado hasta el día en que emprendan la marcha.

20. Las reclamaciones adicionales que por derechos de percepción ó devengos causados hasta 31 de diciembre de 1858 hagan los cuerpos en el semestre de ampliación, ó por otro concepto después de cerrado el ejercicio del presupuesto correspondiente al dicho año, se reconocerán y acreditarán por la Intervención general militar en la época marcada, ó sea para la segunda adicional, en el mes de mayo de 1859 y para las que se formalicen después del 30 de junio del mismo, en los meses de enero y julio de cada año, según se halla establecido.

21. Los Comisarios de Guerra cuidarán, en cumplimiento de lo que se previene en la regla anterior, de remitir oportunamente á la oficina central de contabilidad los extractos y ajustes adicionales á que se refieren las reclamaciones de esta índole con sus correspondientes justificantes, en el tiempo y plazos respectivamente señalados, y por el centro directivo de la Administración se darán las disposiciones que procedan cuando el de contabilidad lo signifique para que se consignen en su tiempo los pagos de estos créditos ó devengos en los distritos donde se hallen los cuerpos acreedores, dirigiéndose los cargos á la Intervención general según el orden establecido hasta 31 de marzo de 1859.

22. Cuando los cuerpos cambien de distrito y tengan derecho á reclamaciones adicionales por épocas en que hubiesen sido ajustados por otros, la Intervención del en que se hallen y les ajuste á la sazón, las examinará y liquidará, según procede naturalmente, y á este fin reclamará de las otras oficinas de contabilidad, donde hayan radicado anteriormente, cuantas noticias sean necesarias para la seguridad y acierto del abono.

23. Para que lo prevenido en la regla anterior se cumpla con toda exactitud y puntualidad, los Interventores, Gefes de contabilidad en los distritos, y los Comisarios de Guerra encargados de revistas, se comunicarán recíprocamente y darán á los cuerpos cuantas noticias sean necesarias para el curso y tramitación de las reclamaciones adicionales, cuidando la Intervención que las reconozca y acredite de avisarlo á la de que haya obtenido antecedentes aclaratorios, á fin de que ponga nota en el extracto de su

referencia y conste en todo tiempo que aquellas fueron acreditadas.

24. Cuando las reclamaciones adicionales se presenten después de concluido el tiempo ampliado del presupuesto, se examinarán y acreditarán bajo el título de *Derechos por ejercicios cerrados* porque solo servirá el carácter de concepto y de época para la comprobación que deban hacer las oficinas al liquidarlas, toda vez que su reconocimiento y pago á favor del cuerpo que en ellas esté interesado será un haber de la cuenta del año corriente ó de la del venidero, y nunca de la del año ó años cuyo ejercicio y ajuste esté fenecido.

25. Si antes de hacerse el pago de las adicionales de que es objeto la regla anterior, el cuerpo ó cuerpos á cuyo favor estén reconocidas cambiase de distrito, la Intervención donde radique el crédito pasará á la del nuevo destino la correspondiente certificación de su referencia para que figure en la cuenta que se abrirá por el capítulo de ejercicios cerrados y para que se satisfaga cuando se autorice la consignación especial de ellos.

26. Los pagos que se verifiquen por cuenta de los haberes ó de los demás derechos de crédito pertenecientes á cuerpos que se ajusten en otros distritos, se aplicarán espresamente al capítulo y artículo que corresponda, determinando con toda claridad en el recibo duplicado, que será remitido sin demora á la Intervención donde sitúe la Plana mayor y en que radiquen naturalmente los haberes del regimiento, para que se cargue con la cuenta respectiva el número ó fuerza del batallón que sea auxiliado, á fin de que conste así en el documento de pago que conserve la Administración, según el pensamiento con que concluye la regla 14.

27. Para la aplicación, giro y descuento de los cargos á que se refiere la regla anterior, se tendrá presente por las Intervenciones de los distritos cuanto pueda ser análogo en tales casos, en consecuencia de lo prevenido por la Contabilidad central con fecha 25 de noviembre de 1857, sin perjuicio de las disposiciones que sobre este punto adopte el Director general, con el objeto de que los pagos por obligaciones de otros distritos se formalicen prontamente en el de su aplicación natural.

28. Las Intervenciones del distrito remitirán á la general, inmediatamente que reciban los extractos de cada mes, un estado de la fuerza de hombres, caballos y mulos que tengan los cuerpos é institutos existentes en la comprensión de su respectivo territorio, redactado en la forma últimamente prevenida. Los Comisarios de revistas continuarán enviando además al centro directivo de Administración los estados de la fuerza que revisitan mensualmente en los términos que ya conocen.

29. Aunque la cuenta de provisiones no sufre alteración alguna por el sistema que nuevamente se adopta para ajustar los haberes de cuerpo é institutos armados del ejército y Guardia civil, en razón á que estaba y continuará localizada en las Intervenciones de los distritos, cuidarán no obstante estas oficinas que al liquidar los ajustes de haberes lo sean á la vez los de provisiones, para alcanzar el objeto que esta medida interesa.

30. Las Intervenciones de distrito espedirán certificaciones de cese á los Gefes y Oficiales que por cualquier motivo sean dados de baja en sus cuerpos, y en el ejemplar que se remita directamente á la dependencia local de su ulterior situación, como en el que se entregue á los interesados, para mayor seguridad de sus derechos y haberes futuros, se espresará el punto de su nueva residencia y circunstancias en que se les reputa, ó el puerto señalado para el embarque, si son destinados á Ultramar, á cuyo

fin deberán hacer estas esplicaciones los Gefes del detall al darles de baja en el extracto respectivo.

31. Los abonos y descuentos de haberes, raciones de pan y prendas mayores de vestuario que se refieran á los individuos de tropa que causen estancias hospitalarias, continuarán haciéndose por las relaciones que forman los Comisarios de Guerra respectivos, con presencia de las altas originales que se acompañan á las mismas y se incluyen en los extractos, demostrándose el importe de los unos y de los otros en la nota correspondiente del ajuste.

32. Siendo innecesario que desde 1.º de abril de 1859 en adelante se remitan á la Intervención general las relaciones nominales de estancias que los Comisarios de Guerra, Inspectores de hospitales cursaban á dicha dependencia para la sección central de ajustes, se suspenderá el envío de dichos documentos, porque las Intervenciones de los distritos los reciben oportunamente, y en ellas es donde han de producir los efectos que antes tenían en la general.

33. Desde 1.º de abril actual dejará así mismo de remitirse á la oficina central de contabilidad el recibo duplicado de los descuentos que procede hacer á los individuos de tropa causantes de estancias de baños, en atención á que las Intervenciones de distrito se encargan de estas operaciones, por estar á su cuidado el ajuste de los cuerpos.

34. Cuando algún distrito donde no residan los á que pertenezcan los individuos, cuyas estancias de baños se causen, satisfaga su importe, se pasará el cargo á la Intervención en que radiquen los haberes, como se determina por punto general en semejantes circunstancias.

35. Las Intervenciones de los distritos remitirán á la general, el día 1.º de cada mes, dos relaciones formadas según los modelos letras C y D, espresando la una los pagos hechos en el mes anterior á Gefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuerpos é institutos del ejército por cuenta de otros distritos, y la segunda los descuentos verificadas por consecuencia de los cargos remitidos, con entera separación, ambas relaciones, de las que se cursan de clases personales, á fin de que los centros directivo y de contabilidad conozcan la situación de estos pagos, impulsen su descuento y practiquen las demás operaciones que competen al de cuenta y razón general.

36. Los Intendentes é interventores militares de los distritos cumplirán relativamente cuanto queda preceptuado, cuidando de que las oficinas de contabilidad y los Comisarios de Guerra observen prolijamente lo que les compete.

Las dudas que puedan ocurrir, ó las determinaciones que no se hallen previstas en estas reglas, se consultarán por los distritos, cuando el Intendente no crea poderlas resolver, á la Dirección general de Administración militar, para que, en uso de sus facultades y atribuciones, las decida como sea más justo y procedente en bien del servicio y de los derechos que se hallen interesados.

Madrid 7 de abril de 1859.—O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una el Alcalde, Ayuntamiento y vecinos mayores contribuyentes de la vi-

lla de Canicosa de la Sierra, provincia de Burgos, y en su nombre el Licenciado don Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 18 de junio de 1857 expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual se desestimó la solicitud de dicha villa en reclamacion de 343.271 rs., importe de 440 reses vacunas que se dicen llevadas por las tropas para racionar á las del ejército expedicionario del Norte en 1857:

Visto: Vista la instancia que en 25 de febrero de 1843 don Manuel Cuesta, por sí y en representacion del Ayuntamiento de Canicosa, elevó al Regente del Reino, esponiendo que al paso del ejército de su mando por la citada villa en persecucion del Pretendiente en la noche de 22 de octubre de 1837, se apoderó de la boyada del pueblo para que no faltase el sustento á las tropas; pero que la celeridad en las marchas y la confusion en el suministro habian impedido al Ayuntamiento lograr que se diese el correspondiente recibo; que la miserable situacion á que redujo al vecindario tan extraordinario anticipo habia sido una de las causas para no reclamar hasta la fecha la competente indemnizacion, mas que estando dentro del plazo concedido por Real orden de 1.º de noviembre de 1842, solicitaba se mandasen admitir al pueblo su representado, en pago de contribuciones de la provincia los 343.271 reales que importaban las reses suministradas.

Vistos los documentos acompañados á dicha instancia, á saber, una relacion expresiva de las 440 reses vacunas ocupadas por las tropas, de sus dueños, número, peso y edad de cada una, dada por el Ayuntamiento de Canicosa en 13 de febrero de 1845; una informacion á instancia del Procurador síndico del mismo, practicada ante el Alcalde de Salas de los Infantes, cabeza de partido, en 18 del propio mes, en que siete testigos contestaron la certeza de los hechos espuestos por la parte interesada, y una declaracion de dos peritos nombrados de oficio; quienes espresaron que, atendidas la época del suceso y las circunstancias de las reses, habian creído deber darlas el precio de los 343.271 rs. que en dicha relacion aparecia.

Visto el nuevo recurso que el Ayuntamiento dirigió á la Intendencia general militar en 28 de junio de 1855, recordando el anterior y reproduciendo la misma solicitud.

Visto el informe que en su virtud se pidió á don Juan Pablo Fuentes Corona, Comisario de Guerra que fué en dicha expedicion, quien lo evacuó en 27 de noviembre del citado año de 1856, con devolucion del expediente primitivo que retenia en su poder desde 1843, en que se le pasó con igual motivo, junto con el informe que dijo haber estendido en aquella época, y no pudo remitir por las vicisitudes políticas en que se habia visto envuelto, en el cual manifiesta recordar que al anochecer del 22 de octubre de 1837 recibió orden del General en Jefe para apoderarse de una vacada, que abandonada por los vaqueros estaba pastando en el término de Canicosa, llevándola á Quintanar de la Sierra, donde pernoctó el ejército: que con parte de las reses muertas á tiros se racionaron algunas tropas, y las restantes quedaron encerradas, sin que despues tuviese intervencion alguna, por haberse marchado al dia siguiente á vanguardia del ejército expedicionario, aunque podia decir por lo que vio, que el número y calidad de las reses eran poco mas ó menos segun se citaba en la esposicion del Ayuntamiento, sin que se hubiese dado recibo alguno, porque nadie lo re-

clamó, ni era posible sin valorar antes el peso del ganado:

Visto el informe del Ministro principal de Hacienda del espresado ejército don Antonio Larrúa, su fecha 26 del mismo mes de noviembre, haciendo presentes las dudas y objeciones que ofrecia la reclamacion de Canicosa sobre un hecho que debió justificarse en el acto con la orden comunicada al Comisario de Guerra y con el cargo hecho por este á los empleados en provisiones.

Vista la comunicacion que el mismo Ministro Larrúa dirigió en 27 de octubre de 1857 desde el cuartel general de Briviesca á los Gefes políticos de Burgos y Soria, á fin de averiguar el paradero de mas de 1290 cabezas de ganado lanar y cabrio, que con 279 de vacuno se quedaron en la referida noche del 22 de dicho mes en el bosque entre Abejar y Canicosa, camino de Quintanar de la Orden, habiéndose perdido en la jornada del siguiente dia 25 otras 517 reses vacunas y 496 entre lanar y cabrio, utilizándose de ellas en ambos dias los pueblos inmediatos, ó bien las vacunas por instinto habian regresado á sus pastos; y vista igualmente la comunicacion que con la propia fecha pasó al Intendente militar del ejército de operaciones para que secundase las reclamaciones que tenia hechas á los Gefes políticos mencionados:

Visto lo informado por la Intendencia general militar de acuerdo con su Asesor y la Intervencion general, opinando que no habia terminos hábiles para acceder á la actual reclamacion mientras no se presentaren los recibos originales de los Factores ó cuerpos á quienes se entregase ó distribuyese el ganado de que se trata:

Vista la Real orden de 18 de junio de 1857 por la cual hecha cargo por la Instruccion dada á este asunto de que si bien se echó mano de las reses en cuestion para el objeto espresado, no llegó el caso de emplearse en el racionamiento de las tropas, puesto que resultaba que se escaparon y volvieron á los pueblos de donde procedian; y en vista asimismo del largo tiempo transcurrido hasta que se pretendió hacer la valoracion de las mismas y de la forma en que aparecia realizada; conforme con el parecer de la Intendencia general militar y con el emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 8 del mismo mes de junio, Tuve á bien desestimar la peticion del Ayuntamiento de Canicosa, dejándole, sin embargo, espedita su accion por la via contenciosa:

Vista la demanda deducida á su nombre por el Licenciado don Mariano Aguilar y Bartolomé, con la pretencion de que se declare insubsistente la referida Real orden, y obligada en su consecuencia la Administracion del Estado á pagar á sus representantes los 343.271 rs. en que fueron valuadas las 440 reses vacunas, objeto de este pleito:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda, declarando válida y subsistente la Real orden que motiva el recurso:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso de Consejo del Estado de 19 de octubre último, por el que se recibió el pleito á prueba, dando comision al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para la práctica de la propuesta por la parte demandante:

Vistas las disposiciones de los testigos que en ella han declarado:

Vistas las Reales ordenes de 31 de diciembre de 1838, 10 de enero y 9 de junio de 1844, y 1.º de noviembre de 1842:

Considerando que todas las Reales ordenes y disposiciones que hablan acerca del modo de abonar á los pueblos los suministros hechos á las tropas suponen siempre

la presentacion de recibos dados por las personas encargadas al efecto:

Considerando que dichas Reales ordenes mandan que solo pueda dispensarse á los pueblos alguna gracia en tal materia cuando al mismo tiempo que acreditaren el suministro hecho justificasen que para recoger y presentar los recibos habian practicado todas las diligencias necesarias, acompañando prueba plena de que sin omitir medio alguno les habia sido físicamente imposible verificarlo:

Considerando que el Ayuntamiento de Canicosa, supuesta la prueba de haber recogido el ejército las 440 reses, cuyo importe reclama, en clase de suministro para el mismo, y supuesta la imposibilidad de recoger en el acto el recibo, no ha acreditado el otro extremo de haber hecho por su parte todas las gestiones necesarias, y haberle sido imposible verificarlo en el largo espacio de tiempo transcurrido desde el año de 1837 hasta la fecha de su reclamacion:

Considerando que en esta materia, si bien puede por via de gracia otorgarse dispensa de las reglas establecidas, no puede fundarse derecho para reclamar en justicia cuando no se han cumplido:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Martin de los Heros, don Facundo Infante, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, don José Antonio Olaneta, don Serafin Estévez Calderon, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Vallgornera, don Manuel de Guillemas y don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Canicosa contra mi Real orden de 18 de junio de 1857, la cual se lleve á debido efecto.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de marzo de 1859.—Juan Sunyé

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Segovia.

Don Mariano de Valdenebro y Olloqui, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

A los Alcaldes y demas Autoridades de los pueblos de la comprension de la provincia de Madrid, se hace saber: que en la noche del dia 26 de marzo último fueron robadas del pueblo de las Vegas de Matute, un caballo y una yegua, de la propiedad de Manuel Martin, de aquella vecindad, cuyas reseñas son: el caballo de seis cuartas de alzada, pelo rojo, cortada la cola, paticulado de los dos pies y tiene un arañazo en las ancas y la yegua pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, con algunas cicatrices en el

lomo; y como se esté siguiendo causa en este mi Juzgado en averiguacion de quién ó quienes hayan sido los autores de aquel, he mandado se anuncie en el Boletín Oficial de esa dicha provincia como en el de otras varias, á fin de que si fueren hábiles como igualmente los autores del robo, se pongan estos y aquellos á disposicion de este repetido Juzgado.

Segovia 18 de abril de 1859.—El actuario, Pedro Garcia de Garcia.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Galapagar.

Los señores Alcaldes y demas autoridades de la provincia, se servirán practicar diligencias para averiguar el paradero de la mula, caballo y yegua, cuyas señas á continuacion se espresan, que desaparecieron del término de Navalquejigo de este distrito en la noche del 16 al 17 del actual: y en el caso de ser halladas procederán á su detencion y de las personas sospechosas que las conduzcan, remitiéndoles á esta Alcaldia, pues en ello prestarán un servicio á la Administracion de Justicia.

Galapagar 18 de abril de 1859.—El Alcalde, Sebastian Greciano.

Señas de las caballerias.

Una mula propia de Pedro Gonzalez, vecino de Navalquejigo, pelo castaño, edad cerrada, siete cuartas de alzada poco mas ó menos, mohina, herrada de patas y manos.

Un caballo de la propiedad de Pedro N., vecino de Cañencia, de seis á siete años de edad, pelo rojo, seis cuartas de alzada, tiene unos pelos blancos en el lomo y una muesca en una oreja.

Una yegua propia de Francisco Martin, vecino de Navalquejigo, de doce años de edad próximamente, pelo negro, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, herrada de las manos, é izquierda de las mismas, despuntada la cola, blanco el casco de la pata derecha en la parte posterior; tiene una matadura en los riñones, cicatrizada, aunque todavia no ha echado pelo, y se hallaba criando un potro que quedó abandonado.

Los señores Alcaldes y demas autoridades de la provincia se servirán practicar diligencias para averiguar el paradero de un caballo, cuya reseña á continuacion se espresa, que desapareció en la noche del 16 del actual de una Blasca estramuros de esta poblacion; y en el caso de ser hallado procedan á su detencion y de las personas sospechosas que le conduzcan, remitiéndoles á esta Alcaldia pues en ello prestarán un servicio á la Administracion de Justicia.

Galapagar 18 de abril de 1859.—El Alcalde constitucional, Sebastian Greciano.

Señas del caballo.

Moro, portuguesa, capon, castaño peceño, 16 años, siete cuartas; seña particular, lunares en el costillar.

Alcaldia constitucional de San Fernando.

Don Francisco Cumpido, Alcalde constitucional de este Real sitio, hago saber:

Que por el representante de la sociedad Española Mercantil se han remitido á esta Alcaldia las certificaciones de los terrenos ocupados por la via férrea de Madrid á Zaragoza, y su tasacion de este término jurisdiccional, á fin de que enterados de uno y otro aduzcan ante la citada empresa las razones que crean oportunas.

San Fernando 15 de abril de 1859.—El Alcalde constitucional Francisco Cumpido.

